

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VILLCAS/EMPRESA DE SERVICIOS
TRANSITORIOS CHECKUP**

Rol:

2688-2021

Fecha de sentencia:	19-08-2022
Sala:	Décima
Materia:	L052
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	VILLCAS/EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS CHECKUP: 19-08-2022 (-), Rol N° 2688-2021. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?rtiu). Fecha de consulta: 31-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció la causa RIT M-1485-2021, caratulada “Villcas con Cencosud S.A y otro”, sobre demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, sustanciada bajo las reglas del procedimiento de monitorio.

Por sentencia definitiva de 22 de julio del año 2021, el juez de la instancia acogió parcialmente la demanda, solo respecto de la demandada Empresa de Servicios Transitorios Checkup Spa (ETS SpA, o ETS Checkup SpA), pero rechazando la demanda respecto de la demandada Cencosud S.A., al acoger la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por ella.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad haciendo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en este caso por infracción de los artículos 183-T y 183-R en relación con el artículo 10 N°2, 425, 453 N°4-5, 454 N°1, 456 y 501 del Código del Trabajo.

En subsidio invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, en relación con la garantía del debido proceso, que se encuentra consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 6° del Constitución Política de la República.

Solicita invalidar el fallo, y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que proceda a rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Cencosud S.A, y así acoger la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el 14 de junio del año 2022, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el denunciante funda el recurso primeramente en el artículo 477 del Código citado, alegando infracción de los artículos 453 N°4-5, 454 N°1 y 456, respecto de normas contenidas en los artículos 183-T y 183-R en relación con el artículo 10 N°2, y, los artículos 425 y 501, todas del Código del Trabajo, impugnando el extremo de la sentencia que no dio lugar a la demanda en contra de Cencosud, al acoger la excepción de falta de legitimación pasiva y no aplicar el régimen de subcontratación a su respecto.

Indica que Cencosud es un grupo empresarial que opera y controla entre otras a la franquicia de Supermercados Santa Isabel, por lo que no tiene asidero el argumento del tribunal al decir que no hay vínculo jurídico entre las partes, porque sería “Santa Isabel Administradora S.A.”, la que correspondía ser la demandada.

Detalla que su parte fue clara al decir que la empresa usuaria de los servicios era Cencosud S.A., individualizándola correctamente, y el propio contrato de la parte demandante así lo indica, siendo el lugar de prestación de los servicios un supermercado Santa Isabel. Reclama que tampoco se consideró que la carta despido alude a Cencosud.

En consecuencia, estima que la estructura societaria de la demandada no puede ser razón suficiente para la procedencia de la excepción de falta de legitimidad pasiva incoada, dado que se rindieron en el juicio medios de prueba idóneos que daban cuenta de la relación de las partes; siendo que además el tribunal no permitió dar lugar a la prueba de “exhibición de documentos” del artículo 453 N°5 del Código Laboral.

Estima que Cencosud, con su estructura societaria, solo busca un aprovechamiento para evadir su responsabilidad laboral, desconociendo su calidad de usuaria respecto de un contrato de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, critica que no puede ser cargo del trabajador conocer el detalle de la forma en que la demandada se organiza internamente.

Además, y dentro de esta causal, estima que se verificó un análisis sesgado de la prueba, además de una omisión en la ponderación de la prueba documental y la negativa infundada a hacer efectivo el apercibimiento respecto de la prueba de exhibición de documentos. Refiere que la omisión de los

documentos al tenor del 453 N°5 y 454 N°1 del código del ramo, significó una imposibilidad de defenderse adecuadamente.

Por último, afirma que los vicios denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo, el que de no haber mediado, habría llevado al tribunal al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada Cencosud, pues se presentaron los supuestos fácticos y objetivos para la comparecencia de la demandada en calidad de co-empleadora dada la infracción del artículo 183-T del Código del Trabajo, reclamando que la omisión de los documentos cuya exhibición se solicitó oportunamente, no ha podido ser sustituida por el resto de los medios probatorios, y le significó una imposibilidad de defenderse adecuadamente.

SEGUNDO: Que el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal ad quem revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el a quo de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados. En otras palabras, el propósito esencial de esta causal de invalidación está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

TERCERO: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en el fallo, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia, dado que la revisión por parte de este tribunal ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo.

En palabras simples, la causal en examen no es propicia para alterar los hechos que vienen asentados en el fallo impugnado, y por su intermedio no es posible abordar aspectos propios de la faz probatoria del juicio.

CUARTO: Que, conforme se ha expuesto, es posible constatar que lo que verdaderamente se pretende a través del recurso es atacar la valoración probatoria efectuada por el juez del grado y acusar la preterición de ciertos medios de prueba. De esta forma, resulta evidente que el recurrente no constriñe sus alegaciones a aquellas propias de la causal que invoca, sino que, simultáneamente, intenta modificar las conclusiones fácticas a que se llegó en la instancia, cuestión que excede con mucho la hipótesis de nulidad en que se asila y que permite evidenciar que sus postulados son propios de otras causales, que resultan improcedentes en esta clase de procedimiento en virtud de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 501 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, como corolario de lo ya razonado y teniendo a la vista la naturaleza del recurso de nulidad, solo cabe desestimar la primera causal de invalidación intentada.

SEXTO: Que en cuanto a la segunda causal, sustentada en la lesión de garantías fundamentales, el recurrente asevera que la sentencia definitiva fue dictada con infracción al debido proceso, garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Fundamenta su pretensión en la falta de consideración de la prueba que respalda el vínculo de la demandada Cencosud con el demandante, denunciando la omisión de análisis del contrato de trabajo y carta de despido, las cuales –en su concepto- demuestran irrefutablemente que la empresa usuaria de autos no era otra que la demanda solidaria Cencosud S.A.

Afirma que no haber considerado esta prueba afecta el principio de bilateralidad de la audiencia, al haberse pronunciado sobre la excepción de falta de legitimidad pasiva sin referirse a la prueba que permitía el rechazo de esta alegación.

Agrega que en la sentencia también fue omitida la revisión de la siguiente evidencia:

En cuanto a la confesional: Al tenor del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, se solicitó la absolución de posiciones de los representantes legales de EST SpA y Cencosud S.A. en donde se dejó

constancia de su falta de comparecencia. De esta manera se debieron hacer efectivos los apercibimientos legales respecto la totalidad de las acciones y excepciones deducidas en autos.

En cuanto a la exhibición de documentos: Al tenor del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo y con la debida antelación según consta en mérito de autos se solicitaron los siguientes documentos:

De la empresa de servicios transitorios Checkup SpA, Rut N° 76.392.595-1:

1. Proyecto de finiquito de contrato de trabajo.
2. Libro de remuneraciones del periodo octubre 2020 a abril de 2021.
3. Registro de asistencia de la trabajadora correspondiente a los periodos comprendidos entre el 27 de octubre 2020 y 30 de abril de 2021.
4. Las últimas tres liquidaciones de sueldo.
5. Contrato y anexos del trabajador.
6. Carta de despido, comprobante de envío de carta certificada, y comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, emitido por la Dirección del trabajo.
7. Formulario de inscripción en registro de empresas de servicios transitorios y todos los documentos adjuntos en ella.

De la demanda Cencosud S.A. Rut n°93.834.000-5:

1. Libro de remuneraciones del periodo octubre 2020 a abril de 2021 correspondiente a Supermercado Santa Isabel ubicado en Salvador Gutiérrez N° 5496, comuna de Quinta Normal
2. Registro de asistencia de funcionarios reponedores y/o funcionarios de sala de Supermercado Santa Isabel ubicado en Salvador Gutiérrez N° 5496, comuna de Quinta Normal
3. Certificado de comprobante de entrega y recepción de derecho a saber y/o Reglamento Interno de

Orden, Higiene y Seguridad de la empresa Cencosud S.A., firmado por el actor.

Respecto de ambas demandadas:

1. Se solicita se exhiban todos los contratos, convenios, órdenes de compra, acuerdos o cualquier tipo de vínculo contractual existente, sea público o privado, entre las demandadas.

Argumenta que es un hecho de la causa que ninguna de las demandadas presentó la documentación solicitada, por lo que correspondía hacer efectivos los apercibimientos legales respecto la totalidad de las acciones y excepciones deducidas en autos. De haberlo realizado –asevera- se habría respetado el debido proceso y se habría rechazado la excepción de falta de legitimidad pasiva.

Finalmente, señala que los vicios denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo, el que de no haber mediado, habría llevado al tribunal al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada Cencosud.

SÉPTIMO: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de derechos o garantías constitucionales, obliga a efectuar un examen que recae sobre la revisión de aquellas actuaciones o decisiones que contravienen los derechos fundamentales que rigen el marco jurídico aplicable a estos juicios, sin entrar en el debate acerca de los hechos que formaron parte de la decisión o de las normas legales que se aplicaron para resolver el caso. Esta hipótesis de invalidación puede abarcar cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución Política de la República, sin limitación.

OCTAVO: Que en el caso sublite se denuncia una vulneración al debido proceso, atentado que se ha producido en la dictación de la sentencia, al prescindir de la consideración de determinados medios de prueba.

Al respecto es necesario puntualizar que, si bien el ordenamiento laboral ha contemplado la transgresión acusada como un motivo específico de nulidad –aquél consagrado en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N° 4 del mismo compendio- en el presente juicio tal causal no tiene cabida, pues el artículo 501 del Estatuto Laboral libera a las sentencias pronunciadas en el transcurso de la audiencia única de un procedimiento monitorio de la

obligación estatuida en el citado artículo 459 N° 4. Lo anterior despeja el camino para invocar la causal genérica de vulneración de derechos o garantías constitucionales, en relación al derecho al debido proceso, no sólo porque la fundamentación de la sentencia es uno de sus elementos consustanciales, sino porque la liberación de requisitos formales –en este caso, de los numerales 3° y 4° del artículo 459 del código del ramo– no puede interpretarse como una abdicación absoluta de la exigencia constitucional de fundamentar los fallos judiciales, pues ello importaría contrariar el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en relación con el ordinal 26° del mismo artículo. Toda sentencia debe ser el corolario de un proceso reflexivo llevado a cabo por el juzgador, no un mero ejercicio arbitrario.

NOVENO: Que, hechas las precisiones anteriores, previo a entrar al análisis del vicio denunciado, vale la pena dejar asentado que, para sustentar su decisión de acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, el juez razonó en el siguiente sentido:

“Que, el análisis de la documental consistente en el documento denominado consulta de situación tributaria de terceros, que consigna la información relacionada con la única demandada solidaria o subsidiaria Cencosud S.A. Rut: 93.834.000-5, de fecha 14 de julio de 2021, se consigna entre las actividades la venta al por menor de comercio de alimentos, fondos y sociedades, inversiones y entidades financieras, actividades de consultoría.

Asimismo, se tendrá con el mérito del documento o con los documentos, consistentes en consulta de situación tributaria de terceros correspondiente a Jumbo Supermercados Administradora Ltda., e igualmente a la consulta tributaria de la misma fecha relacionada con Santa Isabel Administradora S.A., convicción en el sentido de que el trabajador prestó servicios conforme los señaló el testigo para un Supermercado denominado Santa Isabel, en los mismos términos que aparece consignado en la demanda de autos. Se forma convicción de que el giro desplegado por Santa Isabel Administradora S.A., que es coincidente con el nombre que la propia empresa señalada por la demandante, se pudo verificar respecto de un tercero al juicio diverso a Cencosud S.A., pues también se forma convicción con el mérito de los tres documentos referidos a situación tributaria, que, en general en el comercio, las empresas desde el punto de vista al por menor, denominado retail, tiene una estructura societaria que

se vincula generalmente a nivel central con los nombres patronímicos de esas empresas, por vía ejemplar, la empresa vinculada a lo que se conoce como “Falabella”, tiene vínculos con Falabella Retail desde el punto de vista de la venta en tiendas Falabella, sin perjuicio de que, esa misma empresa que se encuentra vinculada con una matriz, puede desempeñar ventas en supermercado con la firma “Tottus”, con sociedades constituidas de manera separada. Ejemplo sobre el particular, en relación a los grandes holdings que pueden ser los vinculados con la familia Calderón, Ripley, Cencosud, o el señor Paullman, lo mismo la familia Solari respecto de Falabella.

Se forma convicción con estos tres documentos que la empresa Cencosud S.A., no posee la administración en tanto empresa jurídica distinta de supermercados, y que se verifican en el comercio por parte de otras empresas o sociedades que no han sido demandadas en autos. Por vía ejemplar, Jumbo Administradora de Supermercados, que se verifica respecto de los supermercados con nombre Jumbo. Respecto de Santa Isabel, se verifica según los documentos aportados que forman convicción a este Tribunal, respecto de la empresa Santa Isabel Administradora S.A., diversa a la demandada de autos.

Así, se forma convicción de que no tiene ningún vínculo jurídico ni lo ha tenido el actor respecto de la demandada Cencosud S.A, con el Rut ya varias veces dicho. Sin perjuicio de que pudiera haberlo tenido con un tercero al juicio, lo que es irrelevante para la decisión de la Litis.”

DÉCIMO: Que de lo transcrito en el motivo precedente se observa que, para decidir respecto de la excepción de falta de legitimación activa, el juez tuvo únicamente en consideración los certificados de situación tributaria aportados por la demandada Cencosud S.A. y su conocimiento personal del mercado del retail, sin analizar ningún otro antecedente allegado al proceso. Con estos febles elementos llegó a la convicción de que Cencosud no tenía la administración del supermercado donde laboró el demandante ni tampoco vínculo jurídico con éste ni con la demandada EST SpA, pues es una empresa distinta al supermercado, que según esboza, habría sido administrado por Santa Isabel Administradora S.A. En el fallo no hay más análisis probatorio que el aludido.

Arriba a esta conclusión no sólo soslayando el resto de la evidencia aportada al juicio, que se orientaba

en un sentido contrario -contrato y carta de despido que mencionan como beneficiario de los servicios a Cencosud S.A., borrador de anexo de contrato marco de prestación de servicios en que se alude a la existencia de un convenio marco de fecha 1 de julio de 2019 otorgado por Cencosud S.A.- sino que extrayendo conclusiones que carecen de todo nexo con la documental a la que alude, pues las tres empresas consultadas –Cencosud S.A., Jumbo Supermercados Administradora S.A. y Santa Isabel Administradora S.A.- desarrollan, y desarrollaban durante la vigencia de la relación laboral, la actividad económica de venta minorista en comercios de alimentos, bebidas o tabaco (supermercados), de manera que no se comprende por qué dichos certificados servirían para privar de legitimidad pasiva a Cencosud.

Aparte de lo consignado, el juzgador omite dar razones para justificar la falta de ejercicio de la atribución que la ley le confiere en orden a hacer efectivos los apercibimientos derivados de la falta de comparecencia a prestar declaración de los representantes de las demandadas y del hecho de no haber exhibido la documentación que les fuera requerida. En efecto, las normas que otorgan atribuciones a un juez raramente propician dejarle en condiciones de hacer o no hacer algo según su libre entender, porque la facultad concedida suele ser funcional a una finalidad normativa, de manera que, cumpliéndose los supuestos legales o, que es lo mismo, si se está en presencia de un caso contemplado en la previsión legal respectiva, no debiera encontrarse una excusa atendible para actuar ante un “podrá”, porque –si se dan los requisitos-, esa forma verbal termina siendo equivalente a un “deberá”. En cualquier caso, siempre el juez debe expresar los motivos para un proceder en sentido negativo o afirmativo, so pena de incurrir en arbitrariedad.

De este modo, al resolver la excepción perentoria opuesta por Cencosud S.A. el juez incurre en un notorio déficit argumentativo, en tanto en su raciocinio, por una parte, se constata un evidente salto lógico y, por la otra, prescinde de la carga de excluir o descartar las probanzas que se relacionan con la teoría del caso alternativa.

Tales falencias constituyen un atentado al debido proceso, pues el fallo en revisión, en lo que toca a la decisión relativa a la excepción de falta de legitimación activa, carece de la motivación que le es exigible.

UNDÉCIMO: Que las deficiencias a que se ha hecho mención resultan ser trascendentes, pues los medios de prueba preteridos, en la medida que aluden a la demandada Cencosud S.A., resultan ser potencialmente capaces de alterar lo que viene decidido, de manera que al configurarse el vicio contemplado en la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo e influir éste en lo decisorio del pronunciamiento censurado, sólo cabe acoger el motivo de nulidad invocado en subsidio, sin necesidad de entrar a analizar los restantes fundamentos planteados por el recurrente con ocasión de la causal referida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT M-1485-2021, la que se invalida parcialmente, sólo en cuanto a sus decisorios V y VI, reemplazándose, en lo pertinente, por la sentencia que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Acordada la decisión de acoger el recurso con el voto en contra de la Fiscal Judicial Sra. Troncoso, quien estuvo por desestimarlos también en su extremo subsidiario, por las siguientes consideraciones:

1.- Que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Esto que se dice está expresado tanto el artículo 477 del Código del Trabajo, al exigir que la infracción de garantías constitucionales tenga carácter sustancial, como en el artículo 478 del Código del Trabajo, en cuanto indica que “No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”. Por lo tanto, es posible que durante el juicio o en la sentencia se produzca una vulneración de derechos fundamentales pero que, a fin de cuentas, la misma no sea decisiva o no sea capaz de hacer que varíe el derrotero de la litis, caso en el cual la petición de invalidación no podrá tener acogida, pues la sola transgresión no es suficiente, siendo indispensable además que sea grave, constituyéndose en un atentado de tal magnitud que importe un perjuicio constatable.

2.- Que el recurrente apoya su pretensión en dos órdenes de alegaciones: primero, la circunstancia de que el juez prescindió del uso de la facultad establecida en los artículos 454 N° 3 y 453 N° 5 del Código

del Trabajo y, luego, en la omisión de los medios de prueba que especifica.

En cuanto al primer denunciado, es dable precisar que en concepto de esta disidente las normas invocadas no imponen una obligación al juez de la instancia, sino que le otorgan una potestad, siendo meramente facultativo para el juzgador el hacer o no uso de los apercibimientos legales que dichas normas consagran. Así, el artículo 454 N° 3 prescribe que “si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda”. Pues bien, en el caso sublite, el juez de la causa decidió, conforme le permitía dicha norma facultativa, no utilizar la atribución señalada, lo que en caso alguno puede entenderse como una vulneración al debido proceso, pues, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, el fallador no “debía” hacer efectivo el apercibimiento, sino que “podía” hacerlo si así lo estimaba pertinente, circunstancia que en el presente caso no se verificó.

En un sentido similar, el numeral 5° del artículo 453 indica que cuando sin causa justificada, se omita la presentación de documentos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada. Empero, en estos antecedentes el juez consignó que la negativa de Cencosud a exhibir la documentación solicitada no fue injustificada, en tanto dio razón de dicha negativa en el sentido de que no existían tales documentos o no obraban en su poder. De esta forma, si bien puede no compartirse el argumento dado por el juez, malamente el no uso de la facultad señalada podría conformar una transgresión al debido proceso o más precisamente a la bilateralidad de la audiencia, pues es condición para el uso de la potestad antedicha que el juez considere que la negativa ha sido injustificada, presupuesto que no se cumple en este caso.

3.- Que, en cuanto al contrato de trabajo y la carta aviso de despido que se acusan preteridos, si bien efectivamente no fueron ponderados al momento de razonar sobre la existencia de un eventual régimen de subcontratación (aunque si lo fueron para demostrar las características de la relación laboral con la demandada EST SpA y las obligaciones que de dicho contrato emanaron) lo cierto es que tal omisión carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues en concepto de esta disidente tales instrumentos por sí solos –atenta la carencia de cualquier otro antecedente- resultan ser

del todo insuficientes para acreditar los supuestos fácticos que dan sustento a la demanda en este punto, como es la existencia de un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios, la prolongación de los servicios prestados a la supuesta usuaria durante un período de 5 meses, la suscripción de un contrato de trabajo de servicios transitorios en fraude a la ley, la existencia de un subterfugio y/o la existencia de un régimen de subcontratación distinto a los servicios transitorios.

De esta forma, no logra apreciarse la relevancia de la omisión denunciada si se tiene en cuenta que la consideración de las pruebas preteridas no permitirían cambiar la decisión en lo que toca a la responsabilidad atribuida a la demandada Cencosud S.A.

4.- Que lo expuesto es suficiente para colegir que el yerro denunciado carece de la trascendencia necesaria para dar lugar a la configuración de la causal de nulidad intentada en subsidio, de manera que el recurso de nulidad debió ser desestimado también en este extremo, teniendo en consideración, además, que el motivo de invalidación incoado y las limitaciones propias del procedimiento monitorio impiden a esta Corte hacer uso de la facultad contemplada en el inciso final del artículo 479 del Estatuto laboral.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso L.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.
Laboral – Cobranza N° 2688-2021.